



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00367-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELIZABETH VILLALOBOS ACENDRA
Demandado	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 4 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que en este proceso fueron practicadas por secretaría las notificaciones ordenadas en el auto admisorio.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 4 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que por secretaría fue remitida la demanda y el auto admisorio de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2023 (documentos electrónicos #008 y 009); mensajes que tuvieron el mismo día en el correo institucional respuesta automática indicando que se completó su entrega a los destinatarios.

En tal virtud, es patente que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la demandada, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual hace procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **27 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ELIZABETH VILLALOBOS ACENDRA contra ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/19474029>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00235-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS PRENS GUTIÉRREZ
Demandado	OPERAMOS HOTELES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 4 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 25 de agosto de 2023 allegó capturas de pantalla del envío de la providencia el mismo día como mensaje de datos a teoperamossas@gmail.com (documento electrónico #011)¹; dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue aportado con el escrito de demanda (f. 18 del documento electrónico #001). Importa anotar que en las imágenes anexas como capturas de pantalla se leen los siguientes estados del mensaje de datos: “Acuse de recibo”, “Lectura del mensaje” y “El destinatario abrió la notificación”.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a OPERAMOS HOTELES S.A.S. a partir del 30 de agosto de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **23 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANDRÉS PRENS GUTIÉRREZ contra OPERAMOS HOTELES S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

¹ También fue verificada la dirección electrónica en el Registro Único Empresarial – RUES (documento electrónico # 013).

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/19464601>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00141-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LILI JOHANA MEJÍA RIZO
Demandado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ECOPETROL S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 4 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la continuación de la audiencia programada para el 19 de septiembre de 2023 no fue posible celebrarla debido a inconvenientes insuperables en la conexión virtual al intentar iniciar la vista pública. Además, ayer venció el traslado de las pruebas recaudadas de oficio, oportunidad en la que apenas intervino la parte demandante (documentos electrónico #041 y 042).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de octubre de 2023

Auto sustanciación: señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial resulta procedente señalar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, iniciada el 15 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Señalar el 20 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m. para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LILI JOHANA MEJÍA RIZO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ECOPETROL S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize con el siguiente enlace (link): <https://call.lifesizecloud.com/19437529>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00052-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ANA RUTH IBÁÑEZ RUEDA
Demandado	ALEXANDER RAMÍREZ MORENO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el 9 de agosto de 2023 la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: libra mandamiento ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 1° de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 1° de junio de 2023 constituye título ejecutivo en la que fue condenado ALEXANDER RAMÍREZ MORENO a pagar a la demandante las siguientes obligaciones:

Obligaciones	Valor
Auxilio de Cesantías	\$485.933
Intereses sobre cesantías	\$ 23.487
Prima de servicios	\$485.933
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$221.528
Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CTS, a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 27 de diciembre de 2021 -calculado sobre el salario mensual de \$1.100.000- hasta el mes 24. A partir del mes 25 la sanción será de intereses sobre el saldo insoluto de las prestaciones.	\$18.883.333 (calculado hasta la fecha de la sentencia)
Costas proceso ordinario	\$2.010.021

Además, las cotizaciones de ANA RUTH IBÁÑEZ RUEDA al sistema general de seguridad social en pensiones a través de la administradora a la que esté afiliada, correspondientes a los periodos del 2 de agosto de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2021, con ingreso base de cotización equivalente a \$1.100.000.

Por tal razón, es procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado. Además, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria es una obligación de tracto sucesivo, la orden de pago debe comprender las sumas vencidas con posterioridad a la sentencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. En tal virtud, los 68 días que han transcurrido entre el 2 de junio de 2023 y el 9 de agosto de 2023 (fecha de solicitud de la ejecución) suman \$2.493.333, para un total de \$21.376.666 por concepto de indemnización prevista en el artículo 65 del CST.

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP también aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia el 1° de junio de 2023 y la solicitud de su cumplimiento el 9 de agosto de 2023**, por tal razón este auto deberá ser notificado al ejecutado personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ANA RUTH IBÁÑEZ RUEDA contra ALEXANDER RAMIREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.837.291, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$24.603.568) con base en las siguientes obligaciones:

Obligaciones	Valor
Auxilio de Cesantías	\$485.933
Intereses sobre cesantías	\$ 23.487
Prima de servicios	\$485.933
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$221.528
Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CTS, a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 27 de diciembre de 2021 -calculado sobre el salario mensual de \$1.100.000- hasta el mes 24. A partir del mes 25 la sanción será de intereses sobre el saldo insoluto de las prestaciones.	\$21.376.666 (calculado hasta la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, 9 de agosto de 2023)
Pagar las cotizaciones de ANA RUTH IBÁÑEZ RUEDA al sistema general de seguridad social en pensiones, esto a través de la administradora de pensiones a la que esté afiliada ANA RUTH IBÁÑEZ RUEDA, correspondientes a los periodos del 2 de agosto de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2021, con ingreso base de cotización equivalente a \$1.100.000	
Costas proceso ordinario	\$2.010.021

Además, las cotizaciones de ANA RUTH IBÁÑEZ RUEDA al sistema general de seguridad social en pensiones a través de la administradora a la que esté afiliada,

correspondientes a los periodos del 2 de agosto de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2021, con ingreso base de cotización equivalente a \$1.100.000.

Segundo. Conceder al demandado un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00221-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO RAFAEL HERAS ORTEGA
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 4 de octubre de 2023

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.000.000
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$1.000.000

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00206-00
Clase de proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante	JAVIER DE JESÚS OROZCO MANGA
Demandado	COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el 17 de enero de 2022 el apoderado judicial del demandante solicitó la ejecución de la sentencia, pero dicho memorial no había sido agregado al expediente, por ende, no se le había dado el trámite correspondiente.

Indico igualmente que la demandada está en liquidación según la Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: niega mandamiento de pago y remite el expediente al agente liquidador

Constatado el informe secretarial se advierte que el 25 de enero de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., mediante la Resolución 2022320000000189-6¹. En el mismo acto administrativo se dispuso la aplicación de los efectos previstos en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, entre otros “La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso **y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida**” (negrillas adrede).

Importa anotar que con anterioridad la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD había ordenado la toma de posesión de COOMEVA, en la Resolución 6045 del 27 de mayo de 2021, disponiéndose también la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución contra la aquí demandada (documento electrónico #003 de la carpeta de ejecución).

Entonces, de acuerdo con las normas referidas no es procedente librar mandamiento de pago contra COOMEVA porque está en liquidación. En todo caso, para facilitar al demandante la posibilidad de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, se ordenará que por secretaría sea enviado el enlace del

¹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/resolucion-20223200000001896-de-2022-supersalud.pdf>

expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al agente liquidador Felipe Negret Mosquera, o quien haga sus veces, para lo de su competencia en el proceso de liquidación conforme al artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por JAVIER DE JESÚS OROZCO MANGA contra COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Segundo. Envíese por secretaría el enlace del expediente de este proceso (desde su fase declarativa) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al agente liquidador de COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, Felipe Negret Mosquera o quien haga sus veces, para lo de su competencia en el proceso de liquidación con relación al cumplimiento de la sentencia proferida en este asunto de seguridad social el 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00084-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NELSON ARTURO PALACIO
Demandado	INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. – INAFEN EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la parte demandante presentó memorial que denominó “COMPLEMENTACIÓN del auto del pasado 28/09/2022”, en el cual pide que haya pronunciamiento frente a la aclaración de demanda que presentó el 18 de abril de 2022 (documento electrónico #028).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de octubre de 2023.

Auto interlocutorio: niega adición de auto, tiene por aclarada la demanda

Constatado el informe secretarial, procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición del auto proferido el 28 de septiembre de 2022, con base en el artículo 287 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Sobre el particular sea lo primero recordar que, de acuerdo con la norma referida, la complementación de la providencia es procedente cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. En el presente caso ello no se da porque en el auto del 28 de septiembre de 2022 esta agencia judicial se ocupó de lo informado por la secretaria, a saber: la solicitud del demandante que sean aplicados los artículos 10 y 11 del Decreto 806 de 2020 y fijar fecha para audiencia. Es decir, el informe secretarial pone en evidencia que el expediente no entró al despacho para decidir sobre la aclaración de la demanda, amén de que tampoco está previsto en el ordenamiento jurídico que en virtud del principio de eventualidad procesal solo en ese momento el juzgado debía pronunciarse al respecto, so pena de preclusión. Por lo tanto, se itera que no se dan los supuestos de hecho para la complementación del auto.

Ahora, habiendo advertido el memorialista que el 18 de abril de 2022 pidió aclarar la demanda, el Juzgado revisa el expediente y encuentra que en efecto obra en el documento electrónico #020 un escrito en el que se planteó que procede a “aclarar o corregir la demanda inaugural” en el sentido de anotar cuáles son los anexos, las direcciones de notificaciones de ambas partes y la manifestación bajo juramento de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Para estudiar el punto es pertinente invocar el artículo 93 del CGP, también aplicado por remisión analógica externa. La disposición legal reza así:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Con el propósito de ampliar el entendimiento de la figura de la aclaración de la demanda es conveniente acudir a la doctrina:

“La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la Ley para modificarla, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el art. 93 del CGP, pueda reenfocar el alcance de su libelo que, tal como el título que antecede a la disposición lo advierte, **está destinada a corregir eventualmente errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que el demandante estima le quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre** y también a reformarla, lo que conlleva modificaciones a sus alcances, posibilidad última que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.”¹ (Negrillas adrede).

Desde ese punto de vista observa el juzgado que la aclaración de la demanda consiste en actualizar la dirección física de la demandada e informar los correos electrónicos de ambas partes, datos de INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. – INAFEN EN LIQUIDACIÓN que coinciden con los de su certificado de existencia y representación legal visibles tanto en la demanda como en el documento electrónico #029 que obtuvo hoy el despacho en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES. Es más, con anterioridad la parte actora intentó la notificación personal en la dirección física que tiene registrada esa empresa, sin obtener éxito según las constancias de la empresa de mensajería traídas al proceso en el año 2019.

Entonces, con base en el artículo 93 del CGP es procedente tener por aclarada la demanda en cuanto a las direcciones electrónicas de notificaciones de las partes y la dirección física de la empresa demandada. En lo demás no hay aclaración o corrección al confrontar el memorial del 18 de abril de 2022 con la demanda.

Por último, importa anotar que la aclaración de las direcciones no implica alterar la forma en que debe practicarse la notificación personal a INAFEN EN LIQUIDACIÓN, pues ese es un acto procesal que debe cumplir la parte demandante siguiendo las pautas reiteradas en el auto del 28 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar la adición del auto proferido el 28 de septiembre de 2022.

Segundo. Tener aclarada la demanda en cuanto a las direcciones electrónicas de notificaciones de las partes y la dirección física de la empresa demandada, según lo informado por la parte actora en memorial del 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ López Blanco, Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General” Edición 2016. Dupre Editores. Pág. 578.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00513-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ESTEBAN ALBERTO DE LA HOZ MANOTAS
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 4 de octubre de 2023

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$877.803
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$877.803

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ